REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por las partes, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En tal sentido, observándose que el escrito aludido cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, a ello se accederá. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior**, ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac365d11c6ed55c19123dc98db10dda7e51ae060cde073e680885b374b0502c**

Documento generado en 09/12/2022 10:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00752-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA, con NIT 830.033.907-8
PARTE DEMANDADA: NORALBA RODRIGUEZ GRANADOS con C.C 60357787

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y que ya se encuentra materializada la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-347012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 24 o Calle 13 # 3-37 del barrio Motilones –vivienda 2 de Cúcuta, propiedad de la demandada Noralba Rodríguez Granados identificada con cédula de ciudadanía No. 60.357.787, se procede a **DECRETAR** su secuestro.

Para su efectividad, se comisiona al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- con amplias facultades de ley, a quien se librará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0691b3d2c99d3cf997640a79df12e23c92fc95f49dab89baf56c1197a6237d85**
Documento generado en 09/12/2022 10:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00752-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA, con NIT 830.033.907-8
PARTE DEMANDADA: NORALBA RODRIGUEZ GRANADOS con C.C 60357787

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora contentivo de la liquidación de crédito dentro del presente asunto, por secretaría **córrase** traslado conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso; fenecido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro, **requiérase** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792d0314a8a5b9d75a10ce5944be2686b4521829e980b637a63c15abcbd8cf60**
Documento generado en 09/12/2022 10:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora y que la solicitud elevada cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c013cdaf5db0c4a535f379123f08b17c145b6a2ec61dbfe4e15959ac373efb95**

Documento generado en 09/12/2022 10:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00848-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT: 890.503.900-2
PARTE DEMANDADA: DIOGENES RAMIREZ LIZCANO C.C.: 17.310.927

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6912f61fab4660959e44ecbb8d46825b72216b35e52060e9cbfd50ee50616ddb**
Documento generado en 09/12/2022 10:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a Martin Alonso Fernández Monje, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.496.007, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Radio Taxi Cone LTDA con NIT. 900.073.424-7, las siguientes sumas de dinero:

i. $20.162.166 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 13496007.
ii. Mas los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados desde el 29 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
iii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automóvil de placa: TJP-797, modelo: 2017, color: amarillo, marca: Hyundai, propiedad del señor Martin Alonso Fernández Monje identificado con cédula de ciudadanía No. 13.496.007.

OFICIAR a la secretaría de Tránsito de Cúcuta, para que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre la situación jurídica del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. Faride Ivanna Oviedo Molina, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial - Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33406abae2da5f880cfd3ce23243da4965b98696a3d0eea29396b5deafc00ed**
Documento generado en 09/12/2022 10:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, la pretensión B) no es clara, toda vez que solicita intereses remuneratorios o de plazo desde el 7 de febrero de 2020 al 31 de octubre de 2022, cuando en el pagaré aportado se estableció como plazo hasta el 7 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual se condenarían dichos intereses. Numeral 4° artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103054b7eddc2a82c1afda798969f4a71cfd451f64c2f9b398687426a1848395**

Documento generado en 09/12/2022 10:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a Edinson Manuel Cañas Berbesi, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.140.554, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague al Fondo de Empleados y Trabajadores de las Empresas Industriales y de Servicios del Norte de Santander con NIT: 800.166.120-0, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 2.212.474 correspondientes al capital derivado de la obligacion contenida en el pagaré No. 10382.
ii. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 15 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
iii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. Yobany Alonso Orozco Navarro como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599f08d5f3e48aff707813e350a60ef601db177c4f3704a021efffc984ac8794**
Documento generado en 09/12/2022 10:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que percibe el demandado Edinson Manuel Cañas Berbesi, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.140.554, de su prestación laboral en la Empresa de Seguridad Superior LTDA. **OFICIAR** al pagador advirtiéndole que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 4.400.000.

SEGUNDO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee52f7f9ecbe4bb8029bc048857b68d74e2b1b78965d362039640e3534b16ed5**
Documento generado en 09/12/2022 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a Ronald Alfredo Martínez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 88.260.318, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Blanca Aurora Alarcón Fuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 37.253.646, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 500.000 correspondientes al capital derivado de la obligacion contenida en la letra de cambio No. LC-21113202010.
ii. Más los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 15 de abril de 2020, hasta el 1 de noviembre de 2021.
iii. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital del inciso i., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 2 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
iv. $ 2.000.000 correspondientes al capital derivado de la obligacion contenida en la letra de cambio No. LC-21112996200.
v. Más los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 14 de marzo de 2020, hasta el 1 de noviembre de 2021.
vi. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital del inciso iv., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 2 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
vii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. José Estanislao Miguel Yáñez Albino como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65879f1f959aa6d39b7990ccb9d4582ef4fc36d5251d3ff93b143e1bfe6a9a8**
Documento generado en 09/12/2022 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00044-00
PARTE DEMANDADA: RONALD ALFREDO MARTINEZ ROJAS C.C.: 88.260.318
PARTE DEMANDANTE: BLANCA AURORA ALARCON FUENTES C.C.: 37.253.646

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Ronald Alfredo Martínez Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 88.260.318, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 5.000.000.

SEGUNDO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ae6813b59b2cbb26dd7eedb22e125c51c797c3baa7d1edf1bcd3c613663ed3**
Documento generado en 09/12/2022 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, la pretensión segunda no es clara, toda vez que solicita intereses moratorios causados sobre el valor de la factura No. 18334367, sin especificar puntualmente la fecha a partir de la cual se causarían, por lo que se requiere al demandante para que subsane dicha falencia. Numeral 4° artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica a la Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb53c57f11d3fd50a0609da21e9e680ab82b56952fbc19f6905804795a052ed**

Documento generado en 09/12/2022 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a Jhon Fredy Quina Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 88.271.454, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Gases del Oriente S.A. E.S.P. con Nit: 890.503.900-2, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 284.370 por concepto de la prestación del servicio prestado de gas natural contenido en la factura No. 18324247.
ii. $ 1.008.854,34 correspondientes al nuevo saldo de capital adeudado por concepto de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la demandante, financiados a cuotas y contenido en la factura No. 18324247.
iii. Más los intereses moratorios liquidados sobre las sumas anteriores a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecae9fbd8d896b55189323029a5cbcfadc98e3e526ae733437a2c6958e05f5b4**
Documento generado en 09/12/2022 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Jhon Fredy Quina Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 88.271.454, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de Allianz, Bancamía SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Corpbanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris SA, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancoop, Credivalores, Mapfre, Porvenir, Fundación de la Mujer. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 2.580.000.

SEGUNDO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cc1c018f3e916fbc7a9cace97c40cee5121490809b7034c821de827f5e12dc**
Documento generado en 09/12/2022 10:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a Hernando Rubiano Bochaga identificado con cédula de ciudadanía No. 88.308.972, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Gases del Oriente S.A. E.S.P. con Nit: 890.503.900-2, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 201.770 por concepto de la prestación del servicio prestado de gas natural contenido en la factura No. 18522881.
ii. $ 1.263.391,07 correspondientes al nuevo saldo de capital adeudado por concepto de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la demandante, financiados a cuotas y contenidos en la factura No. 18522881.
iii. Más los intereses moratorios liquidados sobre las sumas anteriores a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fa212a602d80aaaf5ed8e66e595efdd31a6bc8b1071b9538aa7454a0d6e4a1**
Documento generado en 09/12/2022 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00047-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P Nit. 890.503.900-2
PARTE DEMANDADA: HERNANDO RUBIANO BOCHAGA C.C.: 88.308.972

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Hernando Rubiano Bochaga identificado con cédula de ciudadanía No. 88.308.972, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de Allianz, Bancamía SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Corpbanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris SA, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancoop, Credivalores, Mapfre, Porvenir, Fundación de la Mujer. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 2.900.000.

SEGUNDO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19534246a0003be6821b498bae0b4d4c8592bebd3186c893bbb7470af4d0e968**
Documento generado en 09/12/2022 10:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a Angela María Laguado de Gelvez identificada con cédula de ciudadanía No. 27.619.048, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Gases del Oriente S.A. E.S.P. con Nit: 890.503.900-2, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 766.630 por concepto de la prestación del servicio prestado de gas natural contenido en la factura No. 18344749.
ii. $ 727.926 correspondientes al nuevo saldo de capital adeudado por concepto de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la demandante, financiados a cuotas y contenidos en la factura No. 18344749.
iii. Más los intereses moratorios liquidados sobre las sumas anteriores a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. María Camila Pinillos Benavides como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cee8be60342d98e088301419ce11f630f1f7f1c8b769be53b1861c53124bb72**
Documento generado en 09/12/2022 10:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Angela María Laguado de Gelvez identificada con cédula de ciudadanía No. 27.619.048, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Allianz, Bancamía SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Corpbanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris SA, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancoop, Credivalores, Mapfre, Porvenir, Fundación de la Mujer. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 1.490.000.

SEGUNDO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810f7a13bc6ada7788d7b451f58f271487d0fc4dcd81cfca6846ab69121915a5**

Documento generado en 09/12/2022 10:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a Edwin Alberto Mendoza Angarita identificado con cédula de ciudadanía No. 13.169.431, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Gases del Oriente S.A. E.S.P. con Nit: 890.503.900-2, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 869.020 por concepto de la prestación del servicio prestado de gas natural contenido en la factura No. 22627925.
ii. $ 648.783,65 correspondientes al nuevo saldo de capital adeudado por concepto de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la demandante, financiados a cuotas y contenidos en la factura No. 22627925.
iii. Más los intereses moratorios liquidados sobre las sumas anteriores a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. María Camila Pinillos Benavides como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b0ef3bb449c7557a450c51b2f989cc2b0465437769fef101db5c7ea1df68dc**
Documento generado en 09/12/2022 10:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Edwin Alberto Mendoza Angarita identificado con cédula de ciudadanía No. 13.169.431, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Allianz, Bancamía SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Corpbanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris SA, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancoop, Credivalores, Mapfre, Porvenir, Fundación de la Mujer. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 3.000.000.

SEGUNDO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1cf1082b332c1fcc8aff98ead22a601e55fe2c8fdde572106b822de51723a4**

Documento generado en 09/12/2022 10:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a Jeisson Avendaño Alfonso identificado con cédula de ciudadanía No. 80.921.054, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Gases del Oriente S.A. E.S.P. con Nit: 890.503.900-2, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 376.950 por concepto de la prestación del servicio prestado de gas natural contenido en la factura No. 18520706.
ii. $ 766.009,59 correspondientes al nuevo saldo de capital adeudado por concepto de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la demandante, financiados a cuotas y contenidos en la factura No. 18520706.
iii. Más los intereses moratorios liquidados sobre las sumas anteriores a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. Johanna Paola Naranjo Laguado como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eb877ca47df8d7a68a4873098fe0a3d394dc93574ee04a2dc236d4ce237c40**
Documento generado en 09/12/2022 10:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Jeisson Avendaño Alfonso identificado con cédula de ciudadanía No. 80.921.054, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Allianz, Bancamía SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Corpbanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris SA, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancoop, Credivalores, Mapfre, Porvenir, Fundación de la Mujer. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 2.280.000.

SEGUNDO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37640fa3dc965c12525186e63b54508a4162c9ae16cf84ec5d367a1d4c57a443**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR a Víctor Alfonso Ayala Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.455.643, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Gases del Oriente S.A. E.S.P. con Nit: 890.503.900-2, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 221.690 por concepto de la prestación del servicio prestado de gas natural contenido en la factura No. 18519671.
ii. $ 766.009,59 correspondientes al nuevo saldo de capital adeudado por concepto de saldos pendientes por pagar de créditos hechos con la demandante, financiados a cuotas y contenidos en la factura No. 18519671.
iii. Más los intereses moratorios liquidados sobre las sumas anteriores a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
iv. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. Laura Marcela Suarez Bastos como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e940c395b1d44999d6fe703e22bc92a25d9a2fc11f8cffe48bd10c44fcbe75be**
Documento generado en 09/12/2022 10:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00051-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P Nit. 890.503.900-2
PARTE DEMANDADA: VICTOR ALFONSO AYALA CAMACHO C.C.: 1.090.455.643

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-225525 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Manzana #17 Urbanización Valles del Rodeo Lote #15 de esta ciudad, propiedad de Víctor Alfonso Ayala Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.455.643. **OFICIAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida certificación sobre su situación jurídica a costa de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del C.G.P.

SEGUNDO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c02bb57f360cf8bee72a480d9c42265572927e33fbdb2a1684bfe37c72633d**
Documento generado en 09/12/2022 10:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a Jesús Antonio García Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.269.629, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a la Cooperativa De Transportes Tasajero -Cootranstasajero- con Nit No. 890.504.369-5, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 6.463.102 correspondientes al capital derivado de la obligacion contenida en la certificacion emitida el 16 de noviembre de 2022, por conceptos adeudados con la empresa demandante.
ii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. Hevelin Julliana Sánchez Amaya como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1829f57424fb42daf267ac295aa4d4abbd46f48384bd981162d9d69acbaa833f**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automóvil de servicio público marca Kia Rio Sephia Ex, modelo 2012, de placa SPZ-969, propiedad del demandado Jesús Antonio García Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 88.269.629. En consecuencia, **OFICIAR** al secretario de Transito de Cúcuta – Norte de Santander, para que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Jesús Antonio García Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 88.269.629, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco GNB Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco De Occidente, Banco Caja Social - BCSC S.A., Banco Agrario De Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco AC Villas, Banco WWB S.A., Bancamía, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Banco Falabella S.A. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 12.900.000.

TERCERO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a697b61591d0a5061629d0d5ce3d64da0e20678d38ac7a6c0c3b21008cacb454**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, no se enuncia la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas en tal sentido -artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- por lo que se requiere al extremo activo para que subsane dicha falencia.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica a la Dra. Karol Vanessa Pérez Mendoza, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. Karol Vanessa Pérez Mendoza, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd33518579d372baf0fd47a90f40b62b7828c3a679e48f9b1b560deded21e9bf**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a Wilson Antonio Villamizar identificado con cédula de ciudadanía No. 88.222.652, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la Cooperativa De Transportes Tasajero -Cootranstasajero- con Nit No. 890.504.369-5, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 7.722.465 correspondientes al capital derivado de la obligacion contenida en la certificacion emitida el 16 de noviembre de 2022, por conceptos adeudados con la empresa demandante.
ii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. Hevelin Julliana Sánchez Amaya como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795e03347409c748a1bfa4be081572416dbad7ea086e2128e0c716923a8f64b1**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automóvil de servicio público marca Hyundai Sin, modelo 2009, de placa URN-647, propiedad del demandado Wilson Antonio Villamizar identificado con cédula de ciudadanía No. 88.222.652. En consecuencia, **OFICIAR** al secretario de Transito de Cúcuta – Norte de Santander, para que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Wilson Antonio Villamizar identificado con cédula de ciudadanía No. 88.222.652, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco GNB Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco De Occidente, Banco Caja Social - BCSC S.A., Banco Agrario De Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco AC Villas, Banco WWB S.A., Bancamía, Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Banco Falabella S.A. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 15.400.000.

TERCERO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186fcab3160b5993bdca7035ee9a0a7a2755b72b4a8c89ef557d3e3f992a0704**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, no se enuncia la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas en tal sentido -artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- por lo que se requiere al extremo activo para que subsane dicha falencia.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica al Dr. Juan José Diaz González, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Juan José Diaz González, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ed5bd4924703b097c7f8d7985396935897ef90184d492beec9a227707c8f14**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, no se enuncia la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas en tal sentido -artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- por lo que se requiere al extremo activo para que subsane dicha falencia.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c63684f449ed50889e9901052f79d054eba9c2fa344ffc6b5110627917ba13d**
Documento generado en 09/12/2022 10:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de garantía mobiliaria, regulada por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013[1], resulta improcedente acceder a su admisión en tanto que su trámite no se encuentra inmerso dentro de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, siendo competencia de los Jueces Civiles Municipales.

Lo anterior, reiterado por la Corte Suprema de Justicia en decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual resuelve conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde determinó la competencia territorial en este tipo de diligencias:

"… De otro lado, el numeral 14 Ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 Ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

[1] Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «*aprehensión y entrega del bien*» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «*diligencias especiales*», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación".

Bajo las anteriores acotaciones, se establece que la competencia para el conocimiento del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto, en consecuencia, se rechazará la solicitud tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4623526e30e0b4c93f1ba0c6001bac31b3694a1d4d6c7d67260610c6ec0833e9**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, no se encuentra claridad en la fecha a partir de la cual se pretende el pago de los intereses moratorios, por lo que se requiere al demandante para que subsane dicha falencia.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica a la Dra. Francy Clarena Sanabria Prada, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. Francy Clarena Sanabria Prada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1359ff48bcc099a2ed50ccd12514a0e7b16f6273cf3a06b8096d906de0a10c06**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a Marlon Leonidas Marín Ojeda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.396.691 y a Jairo Enrique Guerra Ovallos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.515.794, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a la Cooperativa De Crédito y Servicio Bolarqui con Nit No. 890.201.051-8, las siguientes sumas de dinero:

i. $ 2.551.884 correspondientes al capital adeudado, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 14-02-200847.
ii. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de septiembre de 2021 –fecha a partir de la cual incurrió en mora– hasta que se verifique el pago total de la obligación.
iii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal - artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. Johanna Eloísa García Arias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9dc3e8254706c309ab9ebaed5f1e36a2ee21121ad306bdcda65c942106b098**
Documento generado en 09/12/2022 10:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que percibe el demandado Marlon Leonidas Marín Ojeda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.396.691, de su prestación laboral en Cencosud Colombia S.A. **OFICIAR** al pagador, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 9 y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Limítese la medida en la suma de $ 5.100.000.

SEGUNDO: El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd728991fe5f634cfa942e4b70f082117fe9a32bf684b8800365b4bd45372928**
Documento generado en 09/12/2022 10:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

- El folio de matrícula inmobiliaria No. 260-267444 fue abierto con base en el No. 260-215292, por lo que deberá aportar este último. Artículo 375 numeral 5.
- Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula No. 260-267444 con fecha de expedición no mayor a 1 mes.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica al Dr. Haivey Uriel Hernández Beltrán, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Haivey Uriel Hernández Beltrán como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a640a26180ca37066c05b35b480a33c25596f183aa8f5afcb74828c015a53d1**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

En el presente asunto se advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*".

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció "*por el domicilio de la demandada*", en ese orden se evidencia en el acápite de notificación que la demandada se ubica en la Avenida 10 # 26-46 del barrio Cuberos Niño; dirección que se ubica en la comuna 10 de ésta ciudad, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 7 y 8 –Sector Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de Cúcuta, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9090d0f58ef31f6d8898ceea22f3ef69f6953c17454f8ff9a7936fa061de7a1c**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00255-00
PARTE DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
PARTE DEMANDADA: FRANCLY ACEVEDO BARRERA CC: 1.090.377.991

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se dicte sentencia dentro del presente asunto.

Al respecto, **ADVIÉRTASE** al mencionado que en el expediente digital no reposan documentales que den cuenta de las diligencias de notificación de la pasiva, por lo que se le **REQUIERE** para que, dentro del término de 30 días, acredite la materialización de dicho acto procesal cumpliendo con lo de su cargo, a efectos de continuar con el desarrollo del proceso y sus etapas respectivas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a89f0e70057ed77a3fc2f5049869e789450e37be8f7d3988fc8269d77479c6**
Documento generado en 09/12/2022 10:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00308-00
PARTE DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
PARTE DEMANDADA: YULMER ACOSTA GARAY CC: 1.090.385.779

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se dicte sentencia dentro del presente asunto.

Al respecto, **ADVIÉRTASE** al mencionado que en el expediente digital no reposan documentales que den cuenta de las diligencias de notificación de la pasiva, por lo que se le **REQUIERE** para que, dentro del término de 30 días, acredite la materialización de dicho acto procesal cumpliendo con lo de su cargo, a efectos de continuar con el desarrollo del proceso y sus etapas respectivas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e707bbe13f51666b493deaa432e294d35423ac7a9afe5837fc779ce6d4bb587c**
Documento generado en 09/12/2022 10:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avocará conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En tal sentido, observándose que el escrito aludido cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, a ello se accederá. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior**, ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f0f0a0245b24a44c6d1dab1d043257ea287ceecf9969f3f970e8c50d278ecf**

Documento generado en 09/12/2022 10:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica